



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2020

**RES. CM N° 237/2020**

**VISTO:**

El estado del Concurso N° 62/18, tramitado por Expediente TEA A-01-00006417-9/2018 caratulado “SCS s/ Concurso N° 62/18 Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública en el ejercicio de la función pública del Poder Judicial de la CABA”, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos previstos por los artículos 30 del Reglamento del Concurso aprobado por Resolución CM N° 52/2014, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales, conjuntamente con la calificación del examen de oposición, se efectuó el día 15 de octubre de 2020, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente y presenten impugnaciones el día 2 de noviembre de 2020.

Que se presentaron 4 (cuatro) impugnaciones en tiempo y forma, que fueron tratadas en el orden en que fueron subidas al sistema por la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen N° 9/2020.

Que preliminarmente se destaca que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que tal como lo ha destacado la Comisión interviniente en numerosos dictámenes, se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público aprobado por Res. CM N° 23/2015, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Que lo anteriormente dicho no obsta que la normativa acuerde –en mayor o menor medida– al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección establece los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a los parámetros establecidos reglamentariamente y que se aplican por igual a todos los participantes.

Que dicho lo anterior, la Comisión de Selección (CSEL) señaló que no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que las presentaciones efectuadas por Verónica Lorena Arias y Hernán Matías Rey a través de los TEA A-01-00018391-8/2020 y A-01-00018418-3/2020 no fueron tratadas teniendo en cuenta que ninguno de los concursantes impugnó la calificación de otro, de modo tal que esa Comisión no se encuentra habilitada para disminuir la calificación de los presentantes.

Que seguidamente, la CSEL se adentró en el análisis de las impugnaciones presentadas por los concursantes.

Que mediante el TEA nro. A-01-00017742-9/2020, obrante a fs. 118, Leonardo Hugo Limanski impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que en primer lugar, impugna el puntaje obtenido en el apartado trayectoria profesional. Considera que el Reglamento del Concurso otorga una base para la calificación de los antecedentes profesionales con un criterio que no considera la idoneidad sino que beneficia a los concursantes de mayor edad y el mero transcurso del tiempo. Opina que tal cuestión carece de sentido y atenta abiertamente contra el requisito



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

de idoneidad establecido en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Sostiene, además, que dicha forma de calificar perjudica a aquellas personas que por una mera cuestión de edad no alcanzaron determinada cantidad de años de ejercicio profesional.

Que asimismo, manifiesta que se lo calificó con el mínimo puntaje establecido para los concursantes con una antigüedad de 8 años en la matrícula, y que debió otorgársele puntaje adicional por los cargos relevantes en los cuales se desempeñó vinculados a la temática del concurso.

Que en primer lugar, la CSEL destacó que el requisito de idoneidad establecido en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires encuentra cabal cumplimiento en el procedimiento concursal en la etapa previa a la evaluación de antecedentes y de entrevista personal, esto es, la prueba de oposición. Con ese objetivo el Reglamento establece, por un lado, la obtención de un puntaje mínimo en el examen escrito para acceder a la siguiente etapa del concurso y, por el otro, la preminencia de la calificación de la prueba de oposición por sobre la calificación de los antecedentes y la entrevista personal.

Que en segundo lugar, y en el mismo sentido, el Reglamento del Concurso, aprobado por el pleno del Consejo en cumplimiento de las atribuciones establecidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las Leyes 31 y 4895, establece legítimamente los parámetros objetivos de evaluación de la trayectoria profesional, otorgando puntaje en función de la antigüedad en la matrícula o en el ejercicio de los cargos con el objetivo de valorar la experiencia de los concursantes. Estos criterios también se establecen con el objetivo de garantizar la idoneidad de los aspirantes al cargo concursando.

Que en tercer lugar, todos los concursantes fueron calificados teniendo en cuenta los parámetros temporales y los puntajes mínimos previstos en el Reglamento, y el impugnante no es el único concursante que posee experiencia en la materia específica del concurso en su trayectoria profesional. Consecuentemente, esa Comisión consideró que el puntaje otorgado por su trayectoria profesional se ajusta a las constancias aportadas y resulta equitativo y razonable y debe ser mantenido.

Que continúa la impugnación señalando que en el apartado antecedentes relevantes debió calificársele con el máximo puntaje previsto en el Reglamento, dado que es el único concursante que fue representante de la República Argentina en el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y que acreditó la Certificación Internacional en Ética y Compliance de la Universidad del CEMA.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que corresponde en este punto también rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que todos los concursantes acreditan antecedentes diferentes, y que la Comisión entendió que los antecedentes del impugnante eran equivalentes a los de los otros concursantes que obtuvieron el mismo puntaje.

Que por último, impugna la calificación de la entrevista personal porque entiende que el dictamen carece de fundamentación, y considera que contestó todas las preguntas y las respondió con solvencia y de manera segura, de modo que no encuentra motivo para una reducción de 5 puntos con relación al máximo.

Que es importante señalar que la entrevista personal no es una instancia de evaluación de conocimientos, sino que, conforme lo establecido en el artículo 27 el objetivo de la entrevista personal es la evaluación integral del concursante para evaluar *“a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar la motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir.”*

Que considerando lo señalado, a criterio de la CSEL corresponde rechazar el planteo formulado por el impugnante, en tanto este sólo se limita a poner de manifiesto su disconformidad con la valoración que la Comisión realizó sobre su desempeño, sin señalar arbitrariedades o inequidades que hagan necesaria la modificación del puntaje.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por Leonardo Hugo Limanski.

Que mediante el TEA A-01-00017817-5/2020, obrante a fs. 120, Claudio Matías Posdeley impugna la calificación de su examen escrito, de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que en primer lugar, impugna la calificación de su examen escrito señalando que el jurado no tuvo en cuenta la naturaleza de las funciones que la Autoridad de Aplicación tiene asignadas y que esto llevó a que tuvieran que hacer aclaraciones verbales sobre la consigna.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que realiza una breve explicación de la forma en que estructuró el dictamen para luego señalar la valoración del jurado y sostener que éste debió valorar la corrección de su identificación de las normas aplicables a cada uno de los hechos analizados que, según su criterio, era lo prioritario.

Que luego realiza una serie de consideraciones respecto a la devolución del jurado en relación con la prevalencia que le otorgó al convenio colectivo de trabajo para afirmar que resultan infundadas y, por ende, arbitrarias.

Que continúa, señalando que el jurado sostuvo que *“formula una errónea conclusión respecto del alcance de la información a presentar por el funcionario al momento de aceptar el cargo”* y considera que esa afirmación es completamente infundada dado que no explica porqué es errónea la conclusión.

Que seguidamente cita que el jurado señaló que *“si bien el lenguaje es adecuado, contiene muchos errores ortográficos”*. Manifiesta que, a pesar de la existencia de algunos errores ortográficos, estos distan de ser muchos, que priorizó el desarrollo del examen por sobre el cuidado minucioso de la ortografía, y que esto no debería ser motivo para disminuir el puntaje.

Que por último, expresa que el jurado realiza una objeción incorrecta cuando establece que ponderaron *“la falta de fundamentación de las conclusiones vertidas sobre los hechos traídos a análisis”* porque considera que en cada uno de los hechos arribó a una conclusión fundada dejando clara la conclusión.

Que finaliza la impugnación de la calificación del jurado solicitando que se le otorgue el máximo puntaje establecido en el Reglamento del Concurso, esto es, 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Que ahora bien, de la lectura por parte de la CSEL del examen del impugnante y la devolución realizada por el jurado, puede concluirse que las arbitrariedades señaladas no son tales. Independientemente de la valoración positiva que el concursante realiza sobre su propio examen, las consideraciones esgrimidas no logran poner de manifiesto arbitrariedades que ameriten un cambio en la calificación que el jurado del concurso realizó.

Que en este sentido, sostiene la Comisión que el dictamen emitido por el jurado contiene la motivación detallada sobre las razones por las cuales entendieron que la calificación de 20 (veinte) puntos resulta razonable, y no mediando arbitrariedades manifiestas y/o errores materiales, la Comisión consideró que la misma debe ser mantenida, por lo tanto, se rechaza la impugnación intentada.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que en segundo lugar, impugna la calificación de sus antecedentes. Comienza por el apartado trayectoria profesional, haciendo una breve descripción de su trayectoria y solicita se le otorguen 17 (diecisiete puntos) o más, teniendo en cuenta la relevancia de las funciones que desempeñó.

Que corresponde rechazar la impugnación teniendo en cuenta que todos los concursantes fueron calificados con los mismos parámetros y el argumento indicado por el concursante sólo se limita a manifestar su disconformidad con la valoración que la Comisión realizó respecto de su trayectoria profesional.

Que en el acápite títulos de posgrado, solicita que se valore el título de Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Buenos Aires y se le otorgue el máximo puntaje previsto en el Reglamento.

Que la CSEL destacó, sin embargo, que el título que solicita que se valore no fue acreditado en su legajo y, consecuentemente, otorgarle el puntaje requerido importaría violar las reglas de equidad concursal y los criterios objetivos de valoración establecidos en el Reglamento del Concurso. Por otra parte, corresponde señalar que la aprobación de la carrera de especialización citada fue valorada en el apartado antecedentes relevantes.

Que en el apartado docencia, considera que deber elevarse su calificación y solicita se valoren otros ítems que no refieren estrictamente al dictado de clases pero sí al rol docente, como por ejemplo, que fue coordinador y actualmente es subdirector de la Especialización y de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de la Matanza.

Que en este punto de la impugnación correspondería también rechazar el planteo, teniendo en cuenta que la clase de cargos mencionados por el concursante fueron valorados, en su caso y en el resto, en el apartado antecedentes relevantes y acceder a lo solicitado quebraría los criterios objetivos de valoración utilizados por la Comisión en el presente concurso. Por su parte, valorar el cargo que actualmente desempeña en la Universidad de La Matanza se encuentra vedado por el Reglamento del Concurso, conforme lo establecido en el último párrafo del art. 13.

Que en tercer lugar, impugna la calificación de su entrevista personal. Considera que los 15 (quince) puntos otorgados resultan arbitrarios dado que no se menciona ninguna objeción a su entrevista y, por lo tanto, solicita se le otorguen 20 (veinte) puntos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que la Comisión procedió a examinar el registro fílmico de la entrevista y consideró que el puntaje otorgado resulta razonable y ajustado al desempeño del concursante, consecuentemente, se rechazó la impugnación intentada.

Que en este sentido, es importante destacar que conforme el procedimiento concursal corresponde a la Comisión de Selección valorar la entrevista de los concursantes teniendo en cuenta las pautas establecidas en el art. 27 ya citado, y que la ausencia de señalamientos negativos en el dictamen no significa que el concursante haya tenido un desenvolvimiento que amerite, sin más, el máximo puntaje.

Que por las razones expuestas, la Comisión de Selección propuso al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por Claudio Matías Posdeley.

Que mediante el TEA A-01-00017818-3/2020, obrante a fs.125, Hernán Matías Rey impugna la calificación de su entrevista personal y de sus antecedentes.

Que en primer lugar, impugna la calificación de la entrevista personal solicitando se le otorgué el mismo puntaje a que las concursantes Del Boca y Arias o que, en su defecto, se eleve su calificación en 3 (tres) puntos.

Que sostiene que realizó un abordaje sólido de los distintos temas consultados, en los que acreditó un cabal conocimiento, respondió con solvencia, seguridad y fluidez, demostrando respeto y vocación democrática-republicana y se ajustó a las pautas reglamentarias de evaluación.

Que a continuación realiza una extensa descripción del contenido de su entrevista, valorando su desempeño en cada parte y concluyendo que la valoración de la entrevista no se ajusta a su recta evaluación integral, y que se encuentra persuadido que le corresponde la misma calificación que las concursantes Arias y Del Boca, o al menos, 3 (tres) puntos más.

Que realizado un nuevo examen de la entrevista personal, la Comisión consideró que la misma fue calificada de manera razonable y se ajusta a su desenvolvimiento durante la misma. Es dable destacar, tal como el propio concursante lo hace, que es postura de la Comisión de Selección no modificar las calificaciones salvo en caso de arbitrariedades manifiestas y/o inequidades ostensibles, y la impugnación intentada, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, no logra señalar ninguno de los supuestos citados sino que contiene una valoración propia diferente a la realizada por el órgano facultado al efecto.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que con relación a las entrevistas llevadas a cabo por las concursantes Arias y Del Boca, esa Comisión consideró que la diferencia en la calificación con el impugnante radica en el mejor desempeño de aquellas, por lo tanto, aumentar la calificación implicaría violar las reglas de equidad que rigen el concurso.

Que en segundo lugar, impugna la calificación de sus antecedentes. Comienza por el apartado trayectoria profesional, señalando que obtuvo el mismo puntaje que la concursante Arias, sin embargo, su trayectoria profesional es más antigua que la de aquella. Vinculado con su trayectoria profesional, solicita se le otorgue puntaje por el fallo “Capristo” en el apartado antecedentes relevantes.

Que correspondería rechazar el planteo realizado toda vez que fue criterio de la Comisión en el presente concurso valorar la trayectoria profesional teniendo en cuenta los parámetros temporales establecidos en el Reglamento y los cargos desempeñados, y calificar la antigüedad a que hacer referencia el impugnante en el apartado especialidad. En relación con la calificación del antecedente jurisprudencial que cita, corresponde destacar que el mismo no fue acreditado en el legajo concursal.

Que por último, impugna la calificación obtenida en el acápite títulos de posgrado. Considera que el título de Especialista en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires debe ser calificado con el mismo puntaje que el título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que acreditó el concursante Limanski.

Que a criterio de la CSEL corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que, tal como el mismo impugnante destaca, el Reglamento del Concurso establece en el art. 33 II) B) que “*serán preferidos aquellos estudios de posgrado vinculados a la materia de competencia de la vacante a cubrir*”, y fue criterio de la Comisión de Selección en el presente concurso otorgar el mayor puntaje a los títulos de posgrado vinculados al Derecho Administrativo, no obstante lo cual, los títulos de posgrado vinculados al Derecho Penal fueron calificados como relacionados con la materia específica del concurso aunque en menor grado.

Que por los motivos señalados, la Comisión de Selección propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por Hernán Matías Rey.

Que mediante los TEA A-01-00017843-4/2020 y A-01-00017844-2/2020, obrantes a fs.134, Verónica Lorena Arias impugna la calificación de su examen de oposición y de los antecedentes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que en primer lugar impugna la calificación de la prueba de oposición. Comienza señalando que el jurado destacó sobre su examen que “...*en el planteo se habla de un ‘funcionario’ del Consejo de la Magistratura de la CABA y al inicio de su examen dice que es un ‘empleado’ de dicho órgano, lo que implica algún grado de confusión*”. Destaca que al inició de la prueba de oposición, el jurado debió aclarar verbalmente un error, pues el caso hacía referencia a un funcionario de la Administración Pública cuando en realidad debía referirse a un funcionario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, de modo que la confusión atribuida por el jurado se debe simplemente a que decidió plasmar por escrito la aclaración previa del jurado, por lo tanto, solicita se eleve su calificación al respecto.

Que la Comisión entendió que debe rechazarse el planteo sobre este punto, teniendo en cuenta que tanto el caso original sometido a examen, como la aclaración verbal realizada por el jurado se refieren a un funcionario, y la objeción del jurado responde a que la concursante utilizó la palabra empleado.

Que continúa la impugnación del examen solicitando mayor puntaje con relación a que destacó claramente la naturaleza consultiva de la intervención de la Autoridad de Aplicación, mientras que los concursantes que obtuvieron mayor puntaje, a su juicio, atribuyeron naturaleza decisoria a su intervención.

Que corresponde rechazar el planteo formulado. Es importante destacar que, conforme el Reglamento que rige el presente concurso, el jurado de expertos seleccionado a través del procedimiento establecido en el art. 3 tiene a su cargo la confección de la prueba de oposición y la corrección, valoración y calificación de la misma en razón de sus conocimientos específicos en la materia. En el punto aquí en análisis la concursante realiza, a partir de la valoración positiva de su examen respecto a la naturaleza consultiva de la intervención de la Autoridad de Aplicación, una valoración negativa de los exámenes de los concursantes Rey y Limanski, reemplazando los criterios del jurado por los suyos y proponiendo otra forma de corrección. En atención a lo señalado, no corresponde hacer lugar a lo solicitado, sobre todo teniendo en cuenta que el jurado no hace referencia a dicha cuestión en el caso de ninguno de los tres concursantes.

Que seguidamente, señala que el jurado sostuvo que “*no guarda coherencia el análisis referido a la conclusión final, ya que no indica cual es el procedimiento adecuado para la correcta solución del caso*”. Realiza una extensa reproducción del examen y justifica la forma en que resolvió la cuestión.

Que corresponde rechazar el planteo formulado en tanto el mismo sólo pone de manifiesto la disconformidad de la concursante con la valoración que el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

jurado realizó sobres su examen, sin señalar arbitrariedad alguna o errores materiales que ameriten un cambio en la calificación.

Que a continuación realiza sendas consideraciones respecto a la labor del jurado referida a la ponderación del trabajo doctrinario, a la ponderación en relación con el deber de informar y a la ponderación de la jurisprudencia relacionada. En todos los casos, realiza señalamientos que sólo resaltan el desacuerdo con la valoración que el jurado realizó de su examen y los del resto de los concursantes, de modo que correspondería rechazar el incremento en la calificación solicitado.

Que en segundo lugar, y por último, impugna la calificación que le fuera otorgada en el apartado correspondiente a las publicaciones, solicitando un puntaje mayor en atención a que considera que todo el material acreditado se vincula al derecho público y a la materia específica del concurso.

Que realizado un nuevo análisis de la calificación otorgada por las publicaciones acreditadas, y en relación con los puntajes asignados en el mismo apartado al resto de los concursantes, la Comisión consideró que el puntaje resulta razonable en relación a la calidad y relevancia de los mismos y equitativo, de modo que se rechaza el incremento de calificación solicitado.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

Apellido	Nombre	Examen	Entrevista	Antecedentes	Total
Rey	Hernán Matías	42	15	22	79,00
Arias	Verónica Lorena	30	20	24,5	74,50
Limanski	Leonardo Hugo	44	15	14,5	73,50
Posdeley	Claudio Matías	20	15	15,5	50,50

Que en consecuencia se elevaron las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del art. 35 del Reglamento del Concurso, aprobado por Res. CM N° 52/2014.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros, que por unanimidad comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento del Concurso, el Orden de Mérito Definitivo debe publicarse por tres días (3) en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y por idéntico plazo en la página de internet del Consejo de la Magistratura.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA**  
**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Leonardo Hugo Limanski, Claudio Matías Posdeley, Hernán Matías Rey y Verónica Lorena Arias, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 62/18, tramitado por Expediente TEA N° A-01-00006417-9/2018 “SCS s/ Concurso N° 62/18 – Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública en el ejercicio de la función pública del Poder Judicial de la CABA”.

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 62/18, con el siguiente alcance:

Apellido	Nombre	PUESTO
Rey	Hernán Matías	1
Arias	Verónica Lorena	2
Limanski	Leonardo Hugo	3
Posdeley	Claudio Matías	4



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 237/2020**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

